



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución con radicado 133-0049-2010 del 05 de mayo de 2010 la Corporación otorgó a la **COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ABEJORRAL "COOPERCABE"**. Identificada con Nit No.811045611-6, el permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el Matadero Municipal de Abejorral, con una vigencia de dos (2) años, contados a partir del 05 de mayo de 2010.

Que, mediante Resolución con radicado No. 133-0318-2015 del 24 de diciembre de 2015, la Corporación impuso una medida preventiva DE AMONESTACION, a LA COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ABEJORRAL "COOPERCABE", con Nit. No. 811.045.611-6, a través de su representante legal el señor FRANCISCO LEÓN SEPULVEDA, o quien haga sus veces y formuló una serie de requerimientos relacionados, entre otros aspectos, con la necesidad de tramitar el permiso de vertimientos de la planta de beneficio animal.

Que mediante el escrito con radicado CE-11807-2023 del 26 de julio de 2023 la administración municipal de Abejorral informa que la planta fue cerrada el 06 de agosto de 2016 al no cumplir con la normatividad vigente para seguir en operación, por lo tanto, se dio cumplimiento al Decreto 1500 del 2007. y adjunta la resolución N° 149 del 17 de septiembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA EL CIERRE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL REALIZADA EL DIA 06 DE AGOSTO DE 2016".

Que el día 02 de agosto de 2023, personal técnico de la Corporación realizó revisión de control y seguimiento, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-04983-2023 del 10 de agosto de 2023 el cual se remitió al municipio de Abejorral mediante el oficio con radicado CS-09864-2023 del 31 de agosto de 2023, y concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- En vista que a la empresa COOPERCABE se le venció el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 133-0049 del 05 de mayo de 2010, La Corporación impuso medida preventiva de amonestación mediante Resolución N°133-0318 del 24 de diciembre de 2015, donde hizo unos



requerimientos, dentro de los que estaba el tramitar el permiso. En vista de que el IMVIMA formalizó el cierre de la planta de beneficio animal mediante Resolución N°149 del 17/09/2016, los requerimientos hechos en la medida preventiva de Cornare, no le aplican; adicionalmente, el municipio de Abejorral, propietario del predio donde funcionaba la planta de beneficio animal, informó mediante la Correspondencia externa N°CE-11807-2023 del 26 de julio de 2023, que actualmente no funciona la planta de beneficio en dicho predio.

- El municipio de Abejorral, no informa acerca de la ejecución del plan de cierre y abandono del sistema de tratamiento de las aguas residuales que utilizaba la Planta de Beneficio Animal y no informa que tipo de actividad se está desarrollando en el predio.”

Que mediante escrito con radicado N° CE-07894-2024 del 14 de mayo de 2024, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Abejorral dio respuesta a lo requerido en el Informe Técnico N° IT-04983-2023, informando que en el predio donde funcionaba la Planta de Beneficio Animal actualmente no se desarrolla ninguna actividad económica ni se le ha dado un uso distinto, por lo que no se generan aguas residuales. Asimismo, manifestó que, tras revisar los archivos de administraciones anteriores, no se encontró evidencia de la implementación del Plan de Cierre y Abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales que operaba en dicho lugar.

Que el día 18 de febrero de 2025 se realizó control y seguimiento documental por parte de personal técnico de la Corporación, y mediante el informe técnico con radicado IT-01258-2025 del 26 de febrero de 2025 se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- La planta de beneficio de ganado, ubicada en el municipio de Abejorral, Antioquia, se encargaba del sacrificio de ganado bovino y porcino para consumo humano. Actualmente no está en operación, hace más de ocho (8) años fue cerrada -en el año 2016-; el sistema de tratamiento de aguas residuales para el cual se otorgó el permiso de vertimientos mediante la Resolución 133-0049 del 05 de mayo de 2010, se encuentra vencido desde el 17/5/2012 y no se volvió a tramitar ante la Corporación

- Según lo informado en el oficio CE-07894-2024 del 14/05/2024 por el señor Duvalier Castaño Sierra, como Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Abejorral, señala que hasta el momento no se desarrolla ninguna actividad en el predio; por todo lo anterior es procedente revisar la pertinencia de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 133-0318 del 24 de diciembre de 2015 y el archivo del expediente 050020410005, dado que permiso se encuentra vencido y la actividad para la cual se otorgó no se está desarrollando en el predio”

Que mediante el oficio con radicado CS-03919-2025 del 18 de marzo de 2025, se remitió el informe anterior al municipio de Abejorral y se informó lo siguiente: “con el fin de adoptar las decisiones correspondientes respecto al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 133-0318- 2015 del 24 de diciembre de 2015 y proceder con el archivo del expediente, SE REQUIERE al MUNICIPIO DE ABEJORRAL que allegue las evidencias de la implementación del plan de cierre y abandono del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales que utilizaba la Planta de Beneficio Animal.”

Que el día 23 de julio de 2026, se realizó visita con el fin de realizar control y seguimiento al lugar donde operaba la Planta de Beneficio Animal del municipio de Abejorral, lo que generó el informe técnico con radicado IT-04566-2026 del 03 de agosto de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

Con fundamento en la visita de inspección realizada el 23 de julio de 2026 y en la evaluación de la información obrante en el expediente ambiental No. 050020410005, se establecen las siguientes conclusiones:

26.1. El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 133-0049 del 5 de mayo de 2010 perdió su vigencia el 17 de mayo de 2012, sin que posteriormente se hubiera solicitado su renovación o adelantado un nuevo trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación.

26.2. Se verificó que la Planta de Beneficio Animal del municipio de Abejorral cesó definitivamente sus actividades hace más de diez (10) años; en consecuencia, actualmente no se generan aguas residuales asociadas al proceso de sacrificio animal ni se desarrollan actividades que requieran autorización ambiental para vertimientos.

26.3. Durante la visita se evidenció que el predio permanece sin uso, con acceso restringido y en estado de abandono. Así mismo, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STARD) no se encuentra en operación, no recibe aportes de aguas residuales y no presenta conexiones activas hacia la quebrada Gus.

26.4. De acuerdo con las condiciones observadas en campo, las estructuras del sistema de tratamiento permanecen físicamente en el predio, sin evidenciarse afectaciones ambientales derivadas de su estado actual ni riesgos sobre la ronda hídrica de la quebrada Gus.

26.5. La Administración Municipal manifestó que, luego de revisar los archivos institucionales, no fue posible localizar información relacionada con el Plan de Cierre y Abandono del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la antigua planta de beneficio.

26.6. Las condiciones que dieron origen a los requerimientos formulados por la Corporación y a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 133-0318 del 24 de diciembre de 2015 desaparecieron con el cese definitivo de la actividad, por cuanto actualmente no existe generación de vertimientos ni operación de la planta de beneficio.

26.7. En caso de que el Municipio de Abejorral proyecte desarrollar en el futuro una nueva actividad en el predio que genere aguas residuales, el sistema de tratamiento existente podrá ser objeto de optimización o adecuación, siempre que se demuestre su viabilidad técnica y se obtenga previamente el respectivo permiso de vertimientos otorgado por CORNARE"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 expedido por el Archivo General de la Nación *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado colombiano y se fijan otras disposiciones”* establece que:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideración Para El Levantamiento De La Medida Preventiva

Que, mediante Resolución con radicado No. 133-0318-2015 del 24 de diciembre de 2015, la Corporación impuso una medida preventiva y formuló una serie de requerimientos relacionados, entre otros aspectos, con la necesidad de tramitar el permiso de vertimientos de la planta de beneficio animal, la disposición final de residuos de decomisos, el manejo del material dispuesto en la compostera y el diligenciamiento de la información correspondiente en el Registro Único Ambiental – RUA.

Que, en la visita de control y seguimiento realizada el 23 de julio de 2026, que genero el informe técnico con radicado IT-04566-2026 del 03 de agosto de 2026, se verificó que la actividad de sacrificio animal fue suspendida de manera definitiva hace más de diez (10) años, que actualmente no existe operación de la planta ni generación de aguas residuales y que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no se encuentra en funcionamiento ni recibe aportes de aguas residuales.

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico No. IT-04566-2026, las circunstancias que motivaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido, toda vez que actualmente no se desarrollan las actividades que dieron origen a la actuación administrativa ni se evidencian condiciones ambientales que mantengan vigentes los hechos que sustentaron su imposición.

Que, en consecuencia, al haberse verificado la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva mediante la Resolución No. 133-0318-2015 del 24 de diciembre de 2015, se considera procedente disponer su levantamiento.

b. Consideración Para el archivo del expediente

Que, mediante Resolución con radicado No. 133-0049-2010 del 05 de mayo de 2010, la Corporación otorgó a la **COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ABEJORRAL "COOPERCABE"**, identificada con NIT No. 811.045.611-6, permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la Planta de Beneficio Animal del municipio de Abejorral, con una vigencia de dos (2) años. Dicho permiso perdió su vigencia el 17 de mayo de 2012.

Que, en desarrollo de las actividades de control y seguimiento, el día 23 de julio de 2026 funcionarios de la Corporación realizaron visita de inspección ocular al lugar donde anteriormente funcionó la Planta de Beneficio Animal del municipio de Abejorral, con el propósito de verificar el estado actual del predio, del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y las condiciones ambientales existentes, generándose como resultado el Informe Técnico No. IT-04566-2026.

Que, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico No. IT-04566-2026, durante la visita de control y seguimiento se constató que la Planta de Beneficio Animal cesó definitivamente sus actividades hace más de diez (10) años, encontrándose actualmente el predio sin operación, en estado de abandono y con acceso restringido, sin evidenciarse el desarrollo de actividades relacionadas con el sacrificio o faenado de animales.

Que, igualmente, se verificó que las estructuras correspondientes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales permanecen físicamente en el predio, pero no se encuentran en funcionamiento ni reciben aportes de aguas residuales, y no existen conexiones hidráulicas activas entre dicho sistema y la quebrada Gus; de igual manera, de acuerdo con las condiciones observadas durante la visita, no se evidenciaron alteraciones sobre la ronda hídrica ni impactos ambientales asociados a vertimientos.

Que, en consecuencia, si bien el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 133-0049-2010 del 05 de mayo de 2010 perdió su vigencia y no se evidenció la tramitación posterior de un nuevo permiso, actualmente no se desarrolla en el lugar la actividad que dio origen a dicho permiso ni se generan aguas residuales derivadas del proceso de sacrificio animal, por lo que no se evidencia una situación ambiental actual que requiera la continuidad de las actuaciones de control y seguimiento dentro del expediente ambiental No. 050020410005.

Que, de acuerdo con las circunstancias verificadas en la visita de control y seguimiento y con las conclusiones del Informe Técnico No. IT-04566-2026, las condiciones que dieron origen a los requerimientos formulados por la Corporación y a las actuaciones adelantadas dentro del expediente ambiental No. 050020410005 desaparecieron con el cese definitivo de la actividad, toda vez que actualmente no existe operación de la Planta de Beneficio Animal, no se generan aguas residuales asociadas al proceso de sacrificio animal y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no se encuentra en funcionamiento ni presenta conexiones activas hacia la quebrada Gus.

En este sentido, al no evidenciarse actualmente actividades generadoras de vertimientos ni una situación ambiental que requiera la continuidad de las actuaciones administrativas asociadas al permiso de vertimientos, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el cese definitivo de la actividad, se considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente ambiental No. 050020410005, en el cual reposa el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 133-0049 del 05 de mayo de 2010 para la Planta de Beneficio Animal del municipio de Abejorral, por cuanto las circunstancias que dieron lugar a las actuaciones de control y seguimiento han desaparecido con el cese definitivo de la actividad.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-07894-2024 del 14 de mayo de 2024,
- Informe técnico con radicado IT-04566-2026 del 03 de agosto de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN que se impuso a **LA COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ABEJORRAL "COOPERCABE"** identificada con NIT o. 811.045.611-6, mediante la Resolución con radicado 133-0318-2015 del 24 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Municipio de Abejorral lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que no se evidenció documentación relacionada con el Plan de Cierre y Abandono del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberán mantener bajo su responsabilidad las estructuras existentes, garantizando que estas no generen alteraciones ambientales, y responder por las situaciones que eventualmente se deriven de su estado o manejo.
2. Si en el futuro se pretende desarrollar nuevamente en el predio una actividad que genere aguas residuales, se deberá tramitar y obtener previamente ante CORNARE el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **050020410005**, en el cual reposa la Resolución con radicado No. 133-0049-2010 del 05 de mayo de 2010, mediante la cual la Corporación otorgó a la **COOPERATIVA DE CARNICEROS DE ABEJORRAL "COOPERCABE"**, identificada con NIT No. 811.045.611-6, permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la Planta de Beneficio Animal del municipio de Abejorral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

PARÁGRAFO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación que una vez se encuentre en firme el presente Acto, proceda con el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **050020410005**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al municipio de Abejorral.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 050020410005

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Técnico: María E

Remite: IT-04566-2026

Aprobó: Paula G / Ornella A

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: 050020410005.pdf

Hash SHA-256 Original: 37ca7bd03d2321be45012a5a36c765cd068b0b07cf3486369ca750df59e1d1fe

Fecha de Carga: 26/08/2026 10:33:21

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 26/08/2026 10:33:27

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 26/8/2026, 10:33:30 a. m.